

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. INSOLVENCIA  
RAD. 2020-00269**

Se encuentra al despacho la solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante presentada por la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, respecto del señor LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL, para si es del caso declarar su admisión y apertura, sin embargo, observa el despacho que no obra escrito de demanda ni sus anexos por cuanto los mismo fueron allegados a través de un enlace electrónico el cual se encuentra caducado y no permite el ingreso a los mencionados archivos.

Por lo anterior, previo a emitir un pronunciamiento sobre la admisión del presente trámite REQUIERASE a la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES a fin de que dentro del término de cinco (5) días hábiles, se sirva allegar de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado, el correspondiente escrito de demanda junto con sus respectivos anexos desde el correo electrónico usado para la radicación inicial, es decir, [centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com](mailto:centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com), so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

YBM



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-01103

Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de 2020

En atención al memorial presentado el día 18 de septiembre del año en curso, mediante el cual el señor LUIS EDUARDO ALVAREZ GONZALEZ, formula derecho de petición, solicitud que invoca a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Sea lo primero advertir al peticionario, que el derecho de petición que consagra el Art. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

*"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta (el subrayado es del juzgado.)*

Sin embargo, con el fin de brindar mayor claridad se le informa al peticionario, que en providencia de esta misma data se procedió a decretar la terminación de la ejecución de la referencia por pago total de la obligación, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la misma.

Ahora bien, respecto al desglose de los documentos aportados como base del presente proceso, el despacho procederá de conformidad previo aporte del correspondiente pago del arancel judicial cuyo costo obedecerá a la suma total de las copias, autenticaciones y/o certificaciones que se soliciten, valor el cual deberá ser consignado

en el Banco Agrario de Colombia CONVENIO 13476-CSJ-DERECHOS ARANCELES-EMOLUMENTOS Y COSTOS.

Comuníquesele lo pertinente al peticionario a las direcciones de correo electrónico obrantes en el escrito de petición, adjuntando copia de este proveído.

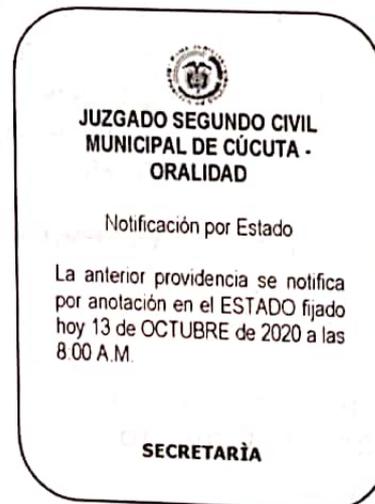
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Ybm™.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**CON SENTENCIA - MENOR CUANTIA**

**SAN JOSE DE CÚCUTA, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por EL BANCO POPULAR S.A., en contra de LUIS EDUARDO ALVAREZ GONZALEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia auténtica de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

YBM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de OCTUBRE de 2020 a las 8 00 A M

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-00280**

ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de FRANCISO ALEJANDRO II JAIMES NEIRA y MARIA DEL CARMEN NEIRA DE JAIMES.

Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo establece el Artículo 867 del Código de Comercio, es decir, para el presente asunto, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000).

Finalmente, la parte demandante solicita se decrete medida cautelar, comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a FRANCISO ALEJANDRO II JAIMES NEIRA y MARIA DEL CARMEN NEIRA DE JAIMES, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., las siguientes sumas:

- 1) UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.520.000,00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020, por valor de \$950.000 más 18 días del canon del mes de Marzo de 2020, por valor de \$569.999.
- 2) UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000), por concepto de la cláusula penal, por lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a FRANCISO ALEJANDRO II JAIMES NEIRA y MARIA DEL CARMEN NEIRA DE JAIMES, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados - URNA, **so pena de no ser tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** a la Doctora LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Ybm.-



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-00282**

CESAR TOLOZA NUÑEZ, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CLAUDIO ENRIQUE ORTIZ PORRAS.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Así mismo, requiérase a la apoderada para que bajo la gravedad del juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores-Letras de cambio que aquí se cobra lo tiene real materialmente en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando ellos mismos títulos valores y para ello se le concede un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Por otra parte, este despacho requiere a la apoderada de la parte demandante para que registre el correo electrónico en el Sistema de Ingreso De Registro Nacional de Abogados-Rama Judicial-SIRNA conforme al 74 del C.G del P. en concordancia con el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 Junio del 2020, toda vez que el mencionado en el acápite de las notificaciones es diferente al que aparece registrado actualmente en SIRNA.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor CLAUDIO ENRIQUE ORTIZ PORRAS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CESAR TOLOZA NUÑEZ, la suma de:

- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio SIN NUMERO con fecha de creacion 24 de Febrero del 2017, más los intereses moratorios causados desde el 25 de Abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.250.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio SIN NUMERO con fecha de creacion 24 de Junio del 2017, más los intereses moratorios causados desde el 24 de Agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor CLAUDIO ENRIQUE ORTIZ PORRAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores- letras de cambio las conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos valores y para ello se le concede un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados - URNA, **so pena de no ser tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEXTO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que registre el correo electrónico en el Sistema de Ingreso De Registro Nacional de Abogados-Rama Judicial-SIRNA conforme al 74 del C.G del P. en concordancia con el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 Junio del 2020, por lo motivado.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la Doctora JULIETH PATRICIA MUÑOZ CADENA, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de  
Octubre de 2020 a las 8 00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-00283

El Señor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ESTUPIÑAN, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de GERSON ALBERTO ROJAS.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que no cumple con lo que advierte el Numeral 1° del Artículo 82 del Código General del Proceso, pues en el libelo demandatorio como en el poder se dirige al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES por lo que se requiere al extremo actor a fin de que adecue la demanda y el poder.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, **advirtiéndose** que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
CUCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO fijado hoy 13  
OCTUBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD. 2020-00284

ZORAIDA INES MENDOZA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de CARMEN ROSA MANTILLA HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por ZORAIDA INES MENDOZA, a través de apoderada judicial, en contra de CARMEN ROSA MANTILLA HERNANDEZ.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a CARMEN ROSA MANTILLA HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que para poder ser escuchada dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

**TERCERO:** DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia, conforme lo dispuesto en la Ley 820 de 2003.

**CUARTO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto

806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** al Doctor ARNALDO TRUJILLO QUIJANO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm..



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-00288**

PEGO FORTALEZA LTDA, representada legalmente por MARIA EUGENIA CRUZ CARRASCAL, a través de apoderado judicial impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la UNION TEMPORAL UT NUEVO GRAMALOTE representada legalmente por RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN.

Previo a proceder a librar mandamiento de pago, con el fin de acreditar la legitimidad en la causa por pasiva, surge la necesidad que se aporte el documento privado mediante el cual se conformó la unión temporal UT NUEVO GRAMALOTE, y Registro Único Tributario como documentos idóneos en virtud de los cuales pueda determinarse su existencia y evidenciarse que las sociedades informadas en realidad sean quienes la conformaron.

De otra parte, se observa que no se cumple con la exigencia del inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por cuanto no se informa la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la unión temporal demandada reportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda así como sus evidencias correspondientes.

Por tal razón y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSA20-11581, del Consejo Superior de la Judicatura, y dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, **advirtiéndose** que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmecu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmecu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados - URNA, **so pena de no ser tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

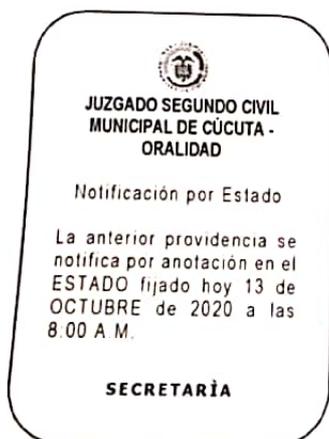
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Ybm



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-00290**

MOVILIZAR CARGA SAS Nit. 900.384.949-6 representada legalmente por LISSETE DIVYSAI MOLINA SOLANO, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MOVILIZAR CARGA INTERNACIONAL SAS Nit. 900990694-2 representada legalmente por HERNANDO PEREZ ARIAS.

Previo a proceder a librar mandamiento de pago, se requiere a la apoderada para que, bajo la gravedad del juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

De otra parte una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que no reúne las exigencias del numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones no se expresan con precisión y claridad, en el sentido que, sin bien es cierto manifiesta el valor del capital como suma total, no menos cierto es que no indica a que títulos valores hace referencia y el valor de cada uno, aunado a ello solicita el cobro de los intereses moratorios sobre la fecha de vencimiento de los títulos valores pero no expresa desde que momento se hicieron exigibles cada una de las obligaciones.

Por tales razones y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSA20-11581, del Consejo Superior de la Judicatura, y dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, **advirtiendose** que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

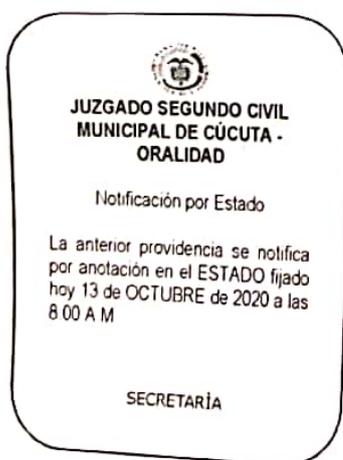
La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Ybm.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN (GARANTIA MOBILIARIA)  
RAD: 2020-00291**

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, incoada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial, frente a **HENRY DE JESUS GALLARDO PEREZ**, a la cual se le asignó radicación interna **Nº 2020-00291**.

Fuera del caso proceder admitir la presente demanda de no observarse que a la demanda no lo acompaña el Registro Nacional Automotor, conforme lo prevé el Artículo 468 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, y dando aplicación del Artículo 90 del CGP, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de  
OCTUBRE de 2020 a las 7 00 A M

**Secretaria**

YIM

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-00293**

INMOBILIARIA CASA REAL COLOMBIA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CHARLES ORTIZ QUINTERO, WILMER EDUARDO VARGAS BAUTISTA y RUTH ORLEYDA VARGAS BAUTISTA.

Tenemos como libelo demandatorio no reúne las exigencias del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende, toda vez que en el acápite de los hechos en el numeral 3º discrimina los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses marzo, abril y mayo mas un unos días del mes de Junio, el recibo de la luz el agua y la administración del condomio, sumado todo lo anterior da un total de \$2.161.579, valor que se encuentra errado pues al sumar todas las deudas criminadas allí da un total de \$2.892.897, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que adecue las pretensiones y los hechos con su respectivo capital adeudado.

Por otra parte, observa el despacho que no cumple con lo que advierte el Numeral 1º del Artículo 82 del Código General del Proceso, pues en el libelo demandatorio como en el poder se dirige al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES por lo que se requiere al extremo actor a fin de que adecue la demanda y el poder, pues conforme el Art 28 numeral 1º en los procesos contesiosos es competente el juez del domicilio de los demandados.

Por tal razon y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSA20-11581, del consejo Superior de la Judicatura, y dando aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveido.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda,

**advirtiendose** que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados - URNA, **so pena de no ser tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

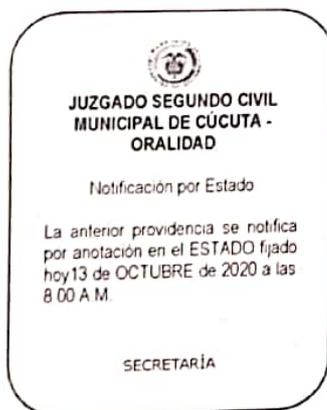
**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Ybm



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-00295**

BLANCA DORIS URBINA AYALA, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ y SANDRA MILENA AMAYA FRANCO.

Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho libraré mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo establece el Artículo 867 del Código de Comercio, es decir, para el presente asunto, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000).

Así mismo, se requiere a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título ejecutivo-contrato de arrendamiento lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título ejecutivo y para ello se le concede un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ y SANDRA MILENA AMAYA FRANCO, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a La Señora BLANCA DORIS URBINA AYALA, las siguientes sumas:

- 1) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000,00), por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses

Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del 2020, por valor de \$500.000 cada uno.

- 2) UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), por concepto de la cláusula penal, por lo motivado.
- 3) Los demás cánones que se causen dentro del transcurso del proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a JAVIER ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ y SANDRA MILENA AMAYA FRANCO, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título ejecutivo-contrato de arrendamiento lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título ejecutivo y para ello se le concede un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

**CUARTO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados - URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**QUINTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** a la Doctora JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Ybm.-



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-00297**

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de MARTIN EDUARDO RONDON SANTAELLA.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Así mismo, se requiere al apoderado para que bajo la gravedad del juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor que aquí se cobra lo tiene real materialmente en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título ejecutivo y para ello se le concede un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Finalmente, la parte demandante solicita se decrete medida cautelar, comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor MARTIN EDUARDO RONDON SANTAELLA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, la suma de:

- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.385.741) por concepto de capital insoluto vertido en el PAGARE No. 066-0096-003419099, más los intereses moratorios causados desde el 24 de Diciembre 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.581.541) por concepto de capital insoluto vertido en el PAGARE No. 070-0096-003421261, más los intereses moratorios causados desde el 03 de Enero 2020, hasta que se verifique el pago total de la

obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor MARTIN EDUARDO RONDON SANTAELLA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado para que bajo la gravedad del juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores que aquí se cobran los tiene real materialmente en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos valores y para ello se le concede un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**QUINTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** al Doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

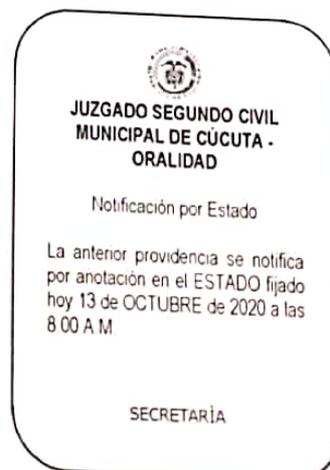
#### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-00299**

La Señora BERTHA GARCIA LLANES, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la AIDA YUDITH MONTAÑEZ DIAZ y ALFONSO LARA LOPEZ.

Una vez revisado el libelo demandatorio y su anexos, el Despacho se percata que no reúne las exigencias del numeral 1º del Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que le otorgan poder para presentar proceso ejecutivo por el valor del capital de la Letra de Cambio No. LC-21111807059 en los anexos de la demanda se evidencia un numero diferente del titulo valor el cual pretende hacer valer en la presente ejecucion.

Asi mismo, Seria del caso proceder a librar mandamiento de la presente demanda, si no se observara que en el acapite de pretensiones literal B solicita los intereses moratorios de un titulo valor que no se encuentra allegado en el plenario, y es por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que aclare dicha falencia dentro de la presente trámite.

Por otra parte, observa el despacho que no cumple con lo que advierte el Numeral 1º del Artículo 82 del Código General del Proceso, pues en el libelo demandatorio como en el poder se dirige al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES por lo que se requiere al extremo actor a fin de que adecue la demanda y el poder, pues conforme el Art 28 numeral 1º en los procesos contesiosos es competente el juez del domicilio de los demandados.

Por tal razon y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSA20-11581, del consejo Superior de la Judicatura, y dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, **advirtiendose** que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados - URNA, **so pena de no ser tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

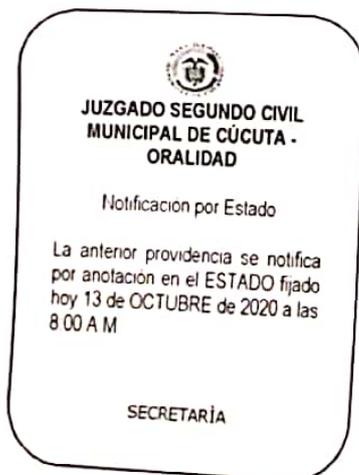
La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Ybm



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-00301**

LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de INGRID YAJAIRA FLOREZ, GLADYS MARLENI FLOREZ FUENTES y PEDRO MARINO CARVAJAL NIÑO.

Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo establece el Artículo 867 del Código de Comercio, es decir, para el presente asunto, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 561.500).

No obstante lo anterior, se observa que la parte demandante solicita se condene al pago de la cláusula penal más los intereses moratorios, petición ésta que no es de recibo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 1600 del Código Civil, razón por la cual sólo se accederá a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento, según lo establece el Artículo 1601 ibídem.

Así mismo, se requiere a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título ejecutivo-contrato de arrendamiento lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título ejecutivo y para ello se le concede un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a INGRID YAJAIRA FLOREZ, GLADYS MARLENI FLOREZ FUENTES y PEDRO MARINO CARVAJAL NIÑO, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., las siguientes sumas:

- 1) CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$4.091.200,00), por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del 2019, y Enero, Febrero y Marzo del 2020, por valor de \$511.400 cada uno.
- 2) UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.684.500,00), por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses Abril, Mayo, Junio del 2020, por valor de \$561.500 cada uno.
- 3) QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 561.500), por concepto de la cláusula penal, por lo motivado.
- 4) Los demás cánones que se causen dentro del transcurso del proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** los intereses moratorios solicitados, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a INGRID YAJAIRA FLOREZ, GLADYS MARLENI FLOREZ FUENTES y PEDRO MARINO CARVAJAL NIÑO, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título ejecutivo-contrato de arrendamiento lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título ejecutivo y para ello se le concede un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de no ser tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**QUINTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** al Doctor ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Ybm.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de octubre de 2020 a las 8 00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-00292

YONY ALBERTO NAVARRO VERGEL, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ESNAIDER CANO.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que no cumple con lo que advierte el Numeral 2° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no indica el número de identificación del demandante como tampoco el del demandado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, **advirtiéndose** que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** a la Doctora YADIRA ESTELA BOTIA FONSECA como endosatario en procuración conforme a los términos del endoso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Ybm-.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de octubre de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD. 2020-00303**

CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SANTANDER, a través de apoderada judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de KELLY VIVIANA ANGARITA VERA.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SANTANDER, a través de apoderada judicial, en contra de KELLY VIVIANA ANGARITA VERA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a KELLY VIVIANA ANGARITA VERA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que para poder ser escuchada dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

**TERCERO:** DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia, conforme lo dispuesto en la Ley 820 de 2003.

**CUARTO:** REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el

Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** a la Doctora BRENDA KAROL SANDOVAL TIRIA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Ybm-.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTIA)  
RAD. 2020-00302**

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la señora MIRIAN SANTIAGO MELO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que los títulos valores arimados a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Así mismo, se requiere al apoderado para que, bajo la gravedad del juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a MIRIAN SANTIAGO MELO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a El banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma de:

- VENTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y UN PESOS CON 13/100, (\$25'990.071,13) M.L., por concepto de capital vertido en el PAGARE No. 02-00502470-03 obligación No. 378412137860, más los intereses moratorios causados desde el 26 de Febrero 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIETNO CUARENTA Y OCHO PESOS CON 44/100, (\$1'227.148,44) M.L. por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el día 29 de Junio de 2016 hasta el 25 de Febrero del 2020.
- NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS, CON 55/100 (\$98.096,55) M.L., por concepto de seguros causados y liquidados desde el día 29 de Junio de 2016 hasta el 25 de Febrero del 2020.
- DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS, CON 62/100 (\$16'546.027,62) M.L. por concepto de capital vertido en el PAGARE No. 02-00502470-03 obligación No. 438414163796, más los intereses moratorios causados desde el 26 de Febrero 2020, hasta que se verifique el

pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, CON 14/100 (\$899.387,14) M.L., por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el día 29 de Junio de 2016 hasta el 25 de Febrero del 2020.
- SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, CON 50/100 (\$67.695,50) M.L., por concepto de seguros causados y liquidados desde el día 29 de Junio de 2016 hasta el 25 de Febrero del 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora MIRIAN SANTIAGO MELO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, coriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCEO: REQUERIR** al apoderado para que bajo la gravedad del juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor que aquí se cobra lo tiene real materialmente en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título ejecutivo y para ello se le concede un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**QUINTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** al Doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

Ybm.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD

Escaneado con CamScanner

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-00304**

ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LUZ NANCY RODRIGUEZ CARVAJAL.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Así mismo, requiérase al apoderado para que bajo la gravedad del juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor-Letra de cambio que aquí se cobra lo tiene real materialmente en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título valor y para ello se le concede un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora LUZ NANCY RODRIGUEZ CARVAJAL, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la señora ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio N° LC-21110532735, mas los intereses moratorios causados desde el 06 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora LUZ NANCY RODRIGUEZ CARVAJAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor- letra de cambio lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título valor y para ello se le concede un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEXTO: RECONOCER** al Doctor JUAN MONTAGUT APARICIO, como endosatario en procuración.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de OCTUBRE de 2020 a las 8 00 A.M.

Secretaria

ybm

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD. 2020-00298**

NERIO PEREZ BAYONA, a través de apoderada judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA.

Previo a proceder con su admisión, una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que no reúne las exigencias del Numeral 10º del Artículo 82 del Código General del Proceso, como es que se indique la dirección electrónica del demandado.

De otra parte, a efecto de decretar la medida cautelar solicitada se ordenará a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del total de la cuantía, es decir, que ampare la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.800.000).

Por tal razón y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSA20-11581, del consejo Superior de la Judicatura, y dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, **advirtiéndose** que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo

electronico de este juzgado [icivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so  
pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LEIDA PATRICIA  
VILLARREAL PEREZ para que actúe como apoderada judicial del señor  
NERIO PEREZ BAYONA.

La Jueza,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

YBM.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2020-00263

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de OMAR EVELIO REYES DE RIAL.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

ybm





Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
(VERBAL SUMARIO)  
RAD. 2020-00281**

SANDRA YAMILE SANTANA ORTIZ, a través de apoderada judicial impetra demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora ANA MERCEDES AFANADOR BAYONA.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello conforme la constancia secretarial vista a folio que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procederá a admitir la misma.

Finalmente, en atención a la solicitud de DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL de que trata el numeral 8º del artículo 384 de la misma codificación, sería del caso acceder a la misma, de no encontrarse en estado embarazo la titular del despacho el cual se encuentra de 20 semanas a la fecha y de conformidad con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el respectivo PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DEL COVID 19 – DILIGENCIAS FUERA DE DESPACHOS JUDICIALES estableció que NO se pueden realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar o comorbilidades o mujeres en estado de gestión como en el que se encuentra la suscrita, razón por la cual ésta se negará por la expresa prohibición citada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por SANDRA YAMILE SANTANA ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA MERCEDES AFANADOR BAYONA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora ANA MERCEDES AFANADOR BAYONA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que para poder ser escuchada dentro del presente proceso, debe encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO:** En atención a la solicitud de DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL de que trata el numeral 8° del artículo 384 de la misma codificación, sería del caso acceder a la misma, de no encontrarse en estado embarazo la titular del despacho el cual se encuentra de 20 semanas a la fecha y de conformidad con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el respectivo PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DEL COVID 19 – DILIGENCIAS FUERA DE DESPACHOS JUDICIALES estableció que NO se pueden realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar o comorbilidades o mujeres en estado de gestión como en el que se encuentra la suscrita, razón por la cual ésta se negará por la expresa prohibición citada.

**QUINTO: DAR** a la presente demanda el trámite de Única Instancia, conforme lo dispuesto en la Ley 820 de 2003.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

